

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00023
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Carlos Hernando Olaya Rodríguez y otros
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 15

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervenientes al interior del proceso que se adelanta sobre el inmueble identificado con **FMI No. 015-5383**. Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervenientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conductancia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conductancia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conductancia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."'" (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conductancia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3.1. Fiscalía Veintiocho (28) Especializada E.D.:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Veintiocho (28) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1 Documentales

- 3.1.1.1.** Informe de policía judicial 2589 ILAED – DIRAN del 10 de septiembre de 2007, presentado a la jefatura de la antes denominada Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, con el fin de iniciar investigación respecto al predio identificado con FMI No. 015-5383, denominado "Alto Bonito", ubicado en el municipio de Cáceres – Antioquia, por haberse encontrado dentro de él varios cultivos con plantaciones que coca, los cuales fueron erradicados³.
- 3.1.1.2.** Informes ejecutivos o reportes de iniciación del proceso penal, allegados por policía judicial respecto de cada uno de los cultivos encontrados y erradicados, en lo que se aportó acta de erradicación, fijación fotográfica del terreno en el momento de la diligencia de erradicación y resultado del análisis taxonómico, así:
- A)** Procedimiento realizado el 15 de mayo de 2007 en las coordenadas geográficas N 07°33'22.09" W 75°14'17.38", originando el proceso penal con radicado No. 051546108506200780277⁴.
- B)** Procedimiento realizado el 19 de mayo de 2007 en las coordenadas geográficas N 07°33'24.58" W 75°14'33.64", originando el proceso penal con radicado No. 051546108506200780297⁵.
- C)** Procedimiento realizado el 21 de mayo de 2007 en las coordenadas geográficas N 07°33'18.87" W 75°14'37.43", originando el proceso penal con radicado No. 051546108506200780298⁶.
- D)** Procedimiento realizado el 22 de mayo de 2007 en las coordenadas geográficas N 07°32'58.23" W 75°14'22.83", originando el proceso penal con radicado No. 051546108506200780303⁷.

³ Folios 2 – 6 C.O.1

⁴ Folios 7 – 21 C.O. 1

⁵ Folios 22 – 36 C.O. 1

⁶ Folios 37 – 51 C.O. 1

⁷ Folios 52 – 66 C.O. 1

- E)** Procedimiento realizado el 22 de mayo de 2007 en las coordenadas geográficas N 07°33'28.85" W 75°14'47.20", originando el proceso penal con radicado No. 051546108506200780307⁸.
- 3.1.1.3.** Ficha predial con número de acta de identificación 4903736; número de matrícula 5383, correspondiente al predio denominado "Alto Bonito" de la vereda El Calvario, municipio de Cáceres – Antioquia, donde figuran como propietarios los señores Humberto de J. y Carlos Hernando Olaya Rodríguez, y Luis Enrique Rodríguez⁹.
- 3.1.1.4.** Folio de matrícula inmobiliaria No. 015-5383 de la ORIP de Caucasia – Antioquia, con fecha del 17 de agosto de 2007¹⁰.
- 3.1.1.5.** Escritura pública No. 3933 del 1 de septiembre de 1995, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, mediante la cual los hermanos Carlos Hernando y Humberto de Jesús Olaya Rodríguez adquieren el 55% del inmueble denominado "Alto Bonito". Los porcentajes quedaron así:
- Luis Enrique Rodríguez: 17%
Justiniano Olaya Cano: 28%
Carlos Hernando y Humberto de Jesús Olaya Rodríguez: 55%¹¹.
- 3.1.1.6.** Escritura pública No. 5970 del 30 de noviembre de 1998, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, mediante la cual el señor Justiniano Olaya Cano transfiere a título de venta a favor de Carlos Hernando Olaya Rodríguez el 28% que en comunidad y proindiviso tenía sobre la finca "Alto Bonito". Los nuevos porcentajes fueron:
- Carlos Hernando Olaya Rodríguez: 55,5%
Humberto de Jesús Olaya Rodríguez: 27,5%
Luis Enrique Rodríguez: 17%¹².
- 3.1.1.7.** Información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación, Sistema de Información y Catastro de Medellín, con fecha del 19 de julio de 2018, mediante la cual ratifican que cinco (05) coordenadas geográficas corresponden al Municipio de Cáceres – Antioquia y, a su vez, al predio identificado con ficha catastral No. 4903736, vereda El Calvario, cédula catastral No. 12001000006000050000, matrícula inmobiliaria No. 015-5383, donde figuran como propietarios los señores Carlos Humberto Olaya Rodríguez y Luis Enrique Rodríguez. Fue también suministrada la imagen del predio en cada una de las cinco coordenadas, medio de

⁸ Folios 82 – 96 C.O. 1

⁹ Folios 97 – 99 C.O. 1

¹⁰ Folios 100 – 101 C.O. 1

¹¹ Folios 102 – 105 C.O. 1

¹² Folios 106 – 108 C.O. 1

prueba con el que se verifica que cinco de los cultivos ilícitos se encontraban dentro del mismo predio referido¹³.

- 3.1.1.8.** Escritos allegados por el señor Carlos Humberto Olaya Rodríguez, en los que manifestó que, si bien el área ha estado sometida a la presencia de grupos irregulares y ha habido presión de campesinos sin tierra y población flotante, en momentos de abandono temporal del predio por causa de la violencia, estos se han asentado en lugares periféricos. También dice que dicha situación ha sido neutralizada rápidamente por la fuerza pública, por lo cual afirma en los escritos que el predio no ha estado inmerso en actividad ilícita alguna¹⁴.

3.1.2 Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Veintiocho Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1**.

- 3.2. Carlos Hernando Olaya Rodríguez, actuando en nombre propio, en escrito allegado al despacho el 14 de junio de 2019, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:**

3.2.1. Testimonios:

- 3.2.1.1.** Jhon Veimar Cárdenas Martínez.
- 3.2.1.2.** Eduardo José Tapias Rodríguez.
- 3.2.1.3.** Carmen Emilia González Taborda.
- 3.2.1.4.** Arnulfo de Jesús Abellaneda.
- 3.2.1.5.** Germán Antonio Vañol Suárez.
- 3.2.1.6.** Esay Pescador.
- 3.2.1.7.** Humberto Antonio Marulanda Pescador.
- 3.2.1.8.** Saúl Marulanda Pescador.

¹³ Folios 198 – 213 C.O. 1

¹⁴ Folios 214 – 223 C.O. 1

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00023
Afectados: Carlos Hernando Olaya Rodríguez y otros
Trámite: Extinción de Dominio

3.2.1.9. José Agapito Ladino.

3.2.1.10. Benjamín Aricapa.

3.2.1.11. Jorge Luis Martínez Osorio.

3.2.1.12. Wilmer Esteban Marulanda Pescador.

3.2.1.13. Albán Alfredi Durán Valencia.

3.2.1.14. Esmeraldo Cruz Suárez.

3.2.1.15. María Aurora Cruz Ladino.

3.2.1.16. Álvaro de Jesús Ceballos Largo.

3.2.1.17. Derian Enrique Calvo.

3.2.1.18. Gilma Rosa Rodríguez.

3.2.1.19. Oleida Sofía Durán Valencia.

3.2.1.20. Rabiel Antonio Valencia Ladino.

3.2.1.21. Darío Jaramillo Gutiérrez.

3.2.1.22. Emilia Marulanda Pescador.

3.2.1.23. María Priscila Calvo Díaz.

3.2.2. Documentales:

3.2.2.1. Copia de la escritura del 1 de septiembre de 1995 de la Notaría Cuarta de Medellín¹⁵.

3.2.2.2. Copia de la escritura del 30 de noviembre de 1998 de la Notaría Cuarta de Medellín¹⁶.

3.2.2.3. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con FMI No. 015-5383¹⁷.

3.2.2.4. Cuatro fotografías de las actividades de la finca, marcadas como anexo 4¹⁸.

¹⁵ Folios 22 – 24 C.O. 2

¹⁶ Folios 25 – 26 C.O. 2

¹⁷ Folios 27 – 29 C.O. 2

¹⁸ Folios 30 – 31 C. O. 2

3.2.2.5. Cinco fotografías de las actividades de la finca, marcadas como anexo 5¹⁹.

3.2.2.6. Imagen de Google Earth con coordenadas²⁰.

3.2.2.7. Copia de Certificado Único de Población Desplazada, expedido por el personero de Tarazá – Antioquia²¹.

3.2.2.8. Seis fotografías de las actividades de la finca, marcadas con anexo 8²².

3.2.3. Solicitud de pruebas:

3.2.3.1. Se decrete y practique por este despacho una prueba de Inspección Judicial en el inmueble referido, con el fin de verificar circunstancias de contexto, experiencia y realidad, así como de tiempo, modo y lugar.

3.2.3.2. Se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras para que informe la situación del trámite de solicitud de reubicación de familias reinsertadas del grupo EPL que tuvieron que abandonar los predios Santa Cruz y Corrales.

3.2.3.3. Se oficie a la Agencia Nacional de Tierras para que informe el estado del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural en el área y en el municipio de Cáceres – Antioquia.

3.2.3.4. Se decrete y practique peritaje contable, el cual deberá realizarse por profesional experto en contaduría o por contador público colegiado, certificado debidamente en asuntos de extinción de dominio por el Colegio de Contadores de Colombia, con el fin de demostrar el estado financiero y la realidad de las finanzas del afectado

3.2.4. Consideraciones:

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.1.**, pero no la totalidad de estos, sino tres (03) que rendirán testimonio acerca del contexto, la experiencia y la realidad en el caso objeto de estudio, y tres (03) de habitantes de la vereda El Calvario donde se encuentra ubicado el predio, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a la destinación que se le daba al inmueble objeto de la acción extintiva.

¹⁹ Folios 32 – 34 C.O. 2

²⁰ Folios 35 – 39 C.O. 2

²¹ Folio 40 C.O. 2

²² Folios 41 – 43 C.O. 2

Esto halla su sustento en que, conforme las reglas de la sana crítica, el despacho encuentra suficientes los testimonios referidos, a fin de que respalden lo expuesto por el afectado en su escrito de oposición. Al respecto, se aclara que no será el despacho el que determine cuáles de las personas enunciadas en el acápite 3.2.1. rendirán declaración, sino que de ello se encargará el afectado, quien para la fecha en que se programe la práctica probatoria deberá garantizar la comparecencia de los testigos que considere más convenientes para acreditar lo afirmado en su oposición.

Con lo anterior, resulta preciso señalar que en el sistema procesal colombiano no existe tarifa legal, ello implica libertad probatoria y, por ende, la potestad de toda persona de probar aquello que afirma a través de cualquier medio de prueba. Así lo indicó la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1066 de 2007:

"[...] La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que impera la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37, 167, 175, 187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal; (ii) En segundo lugar, es meridianamente claro que, para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto

[...]

En este sentido, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 165 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso] es elocuente cuando dice:

"Artículo 175. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Esta regulación del sistema probatorio por el Derecho Procesal Civil, ha dicho la Corte, es la que desarrolla fidedignamente los postulados y valores de la Constitución, puesto que permite asegurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228) e incorporar la equidad y los principios generales del derecho a las decisiones judiciales (artículo 230). Con la adopción de los principios de la libertad probatoria, de la apreciación o valoración según la sana crítica y el inquisitivo probatorio, se supera definitivamente el sistema de la tarifa legal que ataba al juez a un marco pre establecido por el legislador sin ninguna posibilidad de realizar una valoración crítica lo que implicaba la prevalencia de las apariencias formales sobre la verdad. De

esta manera, en el actual sistema probatorio, el juez y las partes tienen a su disposición una amplia libertad para asegurar que en las decisiones judiciales impere el derecho sustancial, la verdad real y la justicia material [...].

Asimismo, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de las declaraciones enunciadas, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración

Por otra parte, con ocasión de las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.2.**, las mismas serán adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Y, finalmente, con el objetivo de dirimir las solicitudes probatorias elevadas por el afectado y descritas en el acápite **3.2.3.**, se dirá inicialmente que las mismas se **RECHAZAN**. Ello, por cuanto la inspección solicitada en el numeral **3.2.3.1.**, pretende que se decrete y se practique una inspección judicial, a fin de verificar ciertas circunstancias que serán narradas por los testigos solicitados, conforme lo expuso el mismo afectado en su escrito de oposición. Asimismo, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron hace varios años y en efecto los cultivos ya fueron erradicados del predio cuestionado, no encuentra el despacho fundamento alguno para decretar y practicar esta prueba; ahora bien, respecto a las solicitudes probatorias referidas en los numerales **3.2.3.2.** y **3.2.3.3.**, consistentes en oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Agencia Nacional de Tierras resulta vital remitirnos a lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual advierte que en lo atinente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. En tal sentido, el afectado es quien debió aportar las pruebas requeridas; no obstante, no se acreditó siquiera sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido; finalmente, respecto a la solicitud probatoria señalada en el numeral **3.2.3.4.**, se tiene que no cumple con los criterios de pertinencia, conduencia y utilidad, por cuanto la solicitud de la prueba está llamada a demostrar el estado financiero y la realidad de las finanzas del afectado, y eso no es lo que se pretende probar en el presente proceso, sino la destinación que se le daba al predio cuestionado para el momento de los hechos expuestos por la fiscalía en el escrito de demanda.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Veintiocho (28) Especializada E.D., respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 015-5383, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADMITIR los testimonios enunciados en el acápite **3.2.1.**, aclarando que el afectado deberá elegir, para la fecha de la práctica probatoria, tres (03) de los testigos enunciados para que declaren sobre el contexto, la experiencia y la realidad del caso objeto de estudio, y otros (03) testigos, habitantes de la vereda El Calvario, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; **DECRETAR** las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.2.**; y, **RECHAZAR** las solicitudes probatorias efectuadas por el afectado descritas en el acápite **3.2.3.**, numerales **3.2.3.1., 3.2.3.2., 3.2.3.3., 3.2.3.4.**, conforme los motivos esbozados previamente en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: APlicAR lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que de considerarlo necesario el despacho podrá reservarse la facultad de limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

QUINTO: ACLARAR que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00023
Afectados: Carlos Hernando Olaya Rodriguez y otros
Trámite: Extinción de Dominio

de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2º del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a15cca8e01d8767b2b9e12bf2d651e6c8d72debc73a9bebfd15cea615ef03d4

Documento generado en 10/02/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>